

UNESCO
EL OBSERVATORIO MUNDIAL DE LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA

MÉXICO

I. LEGISLACIÓN	3
1. Legislación sobre el derecho de autor	3
2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería	3
3. Últimos avances en la materia y perspectivas	3
4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor	4
5. Tratados internacionales	9
II. MEDIDAS Y RECURSOS	10
1. Conductas que atentan contra el derecho de autor	10
2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor	12
3. Medidas provisionales	12
4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor	13
5. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección	13
III. APLICACIÓN DE LA LEY	14
1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor	14
2. Aplicación de la ley en las fronteras	14
IV. ACCIONES DE CONCIENTIZACIÓN	15
1. Campañas de concientización	15
2. Promoción de una explotación lícita	15
3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización	16
4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor	16
V. DESARROLLO DE HABILIDADES	17
1. Formación	17

2. Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales	17
3. Buenas prácticas	17
VI. OTRAS MEDIDAS	18
1. MTP/DRM	18
2. Sistemas de otorgamiento de licencias	18
3. Discos ópticos	18
4. Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)	18
5. Contactos útiles	18

I. Legislación

1. Legislación sobre el derecho de autor

- [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (artículos 28, 73 y 89)
- [Ley Federal del Derecho de Autor](#) (LFDA) (Diario Oficial del 24-XII-96)
- [Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.](#) (Diario Oficial del 22-V-98)

2. Otros textos relativos al derecho de autor y/o medidas antipiratería

- Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor
- [Código Penal Federal](#) (Título Vigésimo Sexto)
- [Ley de la Propiedad Industrial](#)
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Código de Comercio
- Jurisprudencia

3. Últimos avances en la materia y perspectivas

México analiza la elaboración de una reforma a la legislación autoral y relativas con las siguientes finalidades:

- Incrementar los procesos judiciales en contra de los infractores de los derechos de propiedad intelectual.
- Fortalecer la cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales responsables de la protección de los derechos de propiedad intelectual.
- Modificar la legislación en la materia para permitir que las autoridades aduaneras y judiciales puedan actuar ex officio en la persecución de delitos e propiedad intelectual.
- Tipificar penalmente la elusión de medidas tecnológicas de protección y la supresión o alteración de la información sobre la gestión de derechos.

En noviembre de 2005 se propuso la adición del artículo 424 quáter al Código Penal Federal El objetivo de esta adición era sancionar a quien empleando un medio mecánico, electrónico, digital o cualquier otro, desactivara sin derecho o autorización de quien debía darla, las medidas de tecnológicas de protección que tienen por objeto impedir o restringir toda forma de uso y explotación de cualquier género de obra amparada por el derecho de autor.” No obstante, esta reforma que hubiera cumplido con los tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual no se ha cristalizado.

Recientemente, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que modifica diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial, del Código Penal Federal y de la ley Federal del Derecho de Autor. Este dictamen fue turnado a la Cámara de Senadores para su aprobación el día siguiente, pero todavía no ha sido aprobada. Se persigue que los delitos en sus diversas modalidades se sigan de oficio, la imposición de sanciones administrativas a los consumidores que adquieran mercancía “pirata”, el incremento de

las penas para los vendedores ambulantes que violan derechos de autor o de propiedad industrial y la eliminación de ambigüedades en la ley para una correcta impartición de la justicia.

Por otra parte, se han planteado reformas a diversos artículos de la Ley Aduanera en relación a las medidas en frontera por posible violación a Derechos de Propiedad Intelectual como la presentada por un Senador en septiembre de 2008, sin embargo, no se ha concretado ninguna reforma aún.

4. Resumen de la legislación sobre el derecho de autor

La autoridad administrativa encargada del derecho de autor en México es el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP) su misión consiste en salvaguardar los derechos autorales, promover su conocimiento en los diversos sectores de la sociedad, fomentar la creatividad y el desarrollo cultural e impulsar la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

El instituto tiene las facultades de realizar investigaciones, tramitar procedimientos e imponer sanciones administrativas por actos violatorios al derecho de autor y/ o derechos conexos, entre otras.

La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) es el instrumento principal a través del cual se protege el derecho de los autores y titulares de derechos conexos en México.

Esta ley reconoce tanto un aspecto moral o interno como un aspecto económico del Derecho de Autor, distinguiendo así entre los derechos morales y los derechos económicos.

- *Derechos de los autores y titulares de derechos conexos*

- Autores:

- **Morales:**

- ✓ el derecho de divulgación (Art.21 I)
- ✓ el derecho a la paternidad (Art. 21 II)
- ✓ el derecho a la integridad (Art. 21 III)
- ✓ el derecho de modificación (Art. 21 IV)
- ✓ el derecho de retiro (Art. 21 V)
- ✓ el derecho a la oposición (Art. 21 VI)

- **Patrimoniales:**

- ✓ de reproducción (Art. 27 I)
- ✓ de comunicación pública (Art. 27 II)
- ✓ de transmisión pública o radiodifusión (Art.27 III)
- ✓ de distribución (Art. 27 IV)
- ✓ de importación (Art. 27 V)

- ✓ de transformación (Art. 27 VI)
 - ✓ de utilización pública (Art. VII)
 - ✓ el derecho de remuneración por copia (Art. 40)
 - ✓ droit de suite o de reventa para los autores de obras plásticas y fotográficas (Art. 92 bis)
- Titulares de derechos conexos:
- El artista intérprete o ejecutante¹ goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.
También tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.
Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:
 - I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
 - II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
 - III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.
 - El editor de libros tendrá el derecho de autorizar o prohibir²:
 - I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;
 - II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y
 - III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.
Tendrá el derecho exclusivo sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.
 - Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir³:
 - I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;
 - II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;

¹ Artículos 117 y siguientes LFDA.

² Artículo 125 y siguientes.

³ Artículo 131 y 131 bis.

III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;

IV. La adaptación o transformación del fonograma, y

V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición.

- Los productores de videogramas⁴ gozan respecto de sus videogramas, de los derechos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública.
- Los organismos de radiodifusión⁵ tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:
 - I. La retransmisión;
 - II. La transmisión diferida;
 - III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;
 - IV. La fijación sobre una base material;
 - V. La reproducción de las fijaciones, y
 - VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Es importante mencionar que los titulares de derechos conexos también tienen derecho a una remuneración compensatoria por copia en atención a lo establecido por el siguiente artículo de la ley autoral:

“Artículo 40.- Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley.”

▪ *Limitaciones y excepciones*

La ley mexicana señala dos tipos de restricciones: aquellas por causa de utilidad pública y las señaladas en ley como una utilización de las obras sin necesidad de autorización ni remuneración de los titulares de derechos respecto de las obras ya divulgadas bajo las condiciones de que éstas no se alteren, no se afecte la explotación normal de las mismas y se cite invariablemente la fuente.

Causa de utilidad pública:

“Artículo 147.- Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación

⁴ Artículo 137.

⁵ Artículo 144.

nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.”

Limitaciones legales:

“Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.”

“Artículo 149. Podrán realizarse sin autorización:

I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y

II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;

b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea,

c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.”

“Artículo 150 No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

- I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;*
- II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;*
- III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y*
- IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria.”*

“Artículo 151.- No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

- I. No se persiga un beneficio económico directo;*
- II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;*
- III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o*
- IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.”*

■ *Obras extranjeras*

Están protegidas en los mismos términos que las obras de nacionales. Establece el artículo séptimo de la legislación autoral lo siguiente:

“Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.”

■ *Duración de la protección*

El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

⁶

Por cuanto hace a los derechos patrimoniales, se establece:

- Autores: la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.
- Artistas intérpretes o ejecutantes y productores de videogramas la protección se extiende setenta y cinco años.
- Editores de libros y organismos de radiodifusión: gozan de una protección de cincuenta años.

⁶ Ver artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA).

- *Registro de obras*

Establece el artículo 5 de la LFDA que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna. Las obras están protegidas desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material.

El registro público del derecho de autor no tiene carácter constitutivo pero idealmente por una cuestión de prueba o presunción⁷ a favor de autoría es conveniente registrar las obras. Además, el registro tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

El registro público del derecho de autor no es público tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas pues la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

5. Tratados internacionales

México es miembro de los siguientes Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derecho de Autor y derechos conexos:

- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en 1946
- [Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas](#)
- [Convención Universal sobre Derecho de Autor](#)
- [Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite](#)
- [Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión](#)
- [Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales](#)
- [Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio](#) (Acuerdo sobre los ADPIC)
- [Tratado de OMPI sobre Derechos de Autor](#) (WCT)
- [Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonograma](#) (WPPT)
- [Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas](#)

⁷ Art. 168 LFDA.

II. Medidas y Recursos

1. Conductas que atentan contra el derecho de autor

La ley vigente distingue 3 clases de infracciones:

- Infracciones en materia de derechos de autor
 - Infracciones en materia de comercio
 - Delitos
- Son infracciones en materia de derechos de autor las siguientes⁸:
- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
 - II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley;
 - III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;
 - IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;
 - V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;
 - VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;
 - VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;
 - VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;
 - IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
 - X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;
 - XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
 - XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;
 - XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y
 - XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

⁸ Artículo 229 LFDA.

- Las infracciones en materia de comercio se enfocan a las violaciones de derechos patrimoniales de autor, así como de derechos conexos, reserva de derechos, derecho de imagen, bases de datos y de culturas populares⁹:

“Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

- I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;
 - II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;
 - III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;
 - IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;
 - V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;
 - VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;
 - VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;
 - VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;
 - IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y
 - X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.”
- El Código Penal Federal en su Título Vigésimo Sexto castiga a quien cometa alguno de los delitos en materia de derechos de autor:
 - I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
 - II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
 - III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.
 - IV. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de

⁹ Art. 231 LFDA.

- especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.
- V. a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o
 - VI. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.
 - VII. A quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, sin la autorización que en términos de ley deba otorgar el titular de derechos respectivo.
 - VIII. Al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.
 - IX. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
 - X. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.
 - XI. A quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Estos delitos se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto del que especule con los libros gratuitos de la Secretaría de Educación Pública, que será perseguido de oficio.

2. Recursos para titulares y causahabientes del derecho de autor

En contra de la violación de derechos de autor o conexos, se tienen recursos de tipo:

- Administrativo: procedimientos seguidos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que pueden desembocar en el conocimiento de jueces federales administrativos.
- Civil: es posible el ejercicio de acciones civiles mediante las cuales se exija el pago de daños y perjuicios y en su caso, daño moral.
- Penal: se presenta la querrela respectiva a fin de que se inicie el proceso penal, en caso de condena, la pena por cuanto hace a la reparación del daño no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

3. Medidas provisionales

La LFDA establece en su artículo 234 que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial quien sancionará las infracciones materia de comercio, podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial y para tal efecto éste tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Al respecto, las medidas provisionales contempladas en la Ley de la Propiedad Industrial incluyen ordenar retirar o impedir la circulación de mercancías que infrinjan los derechos de autor, el aseguramiento de bienes, ordenar la suspensión o cese de actos que constituyan violación a la ley intelectual, la prohibición de la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos.

4. Sanciones previstas por la infracción al derecho de autor

Las sanciones establecidas por una infracción en materia de derechos de autor van de mil a quince mil días de salario mínimo y una multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día a quien persista en la infracción.

Las infracciones en materia de comercio se sancionan con quinientos a diez mil días de salario mínimo y una multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día a quien persista en la infracción. Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de estas cantidades.

Civilmente es posible demandar el daño moral causado, daños y perjuicios, al respecto, establece el artículo 216 bis de la LFDA lo siguiente: *“La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.*

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.”

Las sanciones penales por los delitos en contra del derecho de autor incluyen penas de prisión que van de seis meses a diez años de prisión y multa de trescientos a treinta mil días de salario mínimo. Asimismo, el artículo 428 del ordenamiento penal federal establece que: *“las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.”*

5. Condiciones para los extranjeros para gozar de la protección

Los extranjeros tienen igual derecho que los nacionales para gozar de la protección, sin que les sean exigibles condiciones adicionales en tal calidad.

“Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los

mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.” (art. 7 LFDA)

III. Aplicación de la ley

1. Autoridades encargadas de la aplicación de la ley sobre el derecho de autor

- **Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)**
- **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)**
- **Ministerio Público Federal** encargado de la persecución de los delitos, a través de su Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
- **Poder Judicial Federal:** Tribunales civiles, penales y administrativos, destacando que ya existe una Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual (perteneciente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

2. Aplicación de la ley en las fronteras

Sobre este tema existen pocas disposiciones en la legislación mexicana, el artículo 235 de la LFDA establece:

“Artículo 235.- En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.”

Al respecto, la Ley Aduanera señala:

“Artículo 148. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, las autoridades aduaneras procederán a retener dichas mercancías y a ponerlas a disposición de la autoridad competente en el almacén que la autoridad señale para tales efectos.

Al momento de practicar la retención a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades aduaneras levantarán acta circunstanciada en la que se deberá hacer constar lo siguiente:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. La resolución en la que se ordena la suspensión de libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera que motiva la diligencia y la notificación que se hace de la misma al interesado.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. El lugar en que quedarán depositadas las mercancías, a disposición de la autoridad competente.

Deberá requerirse a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos de asistencia. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, la autoridad que practique la diligencia los designará. Se entregará copia del acta a la persona con quien se hubiera entendido la diligencia y copia de la resolución de suspensión de libre circulación de las mercancías emitida por la autoridad administrativa o judicial competente, con el objeto de que continúe el procedimiento administrativo o judicial conforme a la legislación de la materia.”

IV. Acciones de concientización

1. Campañas de concientización

Además de las campañas educativas y de concientización, La Industria Discográfica en México lanzó recientemente la campaña “Guardianes de la Música” que convoca, apoya e incentiva a millones de fans para que colaboran a patrullar y a denunciar sitios y foros de música ilegal en Internet.

La Asociación Protectora de Cine y Música, es la entidad que encabeza una de las campañas anti-piratería, la cual realiza acciones de prevención, y coadyuva con las autoridades competentes en combatir y castigar éste delito.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas (Amprofon), lanzaron una campaña de concientización para la sociedad, quienes se atengan a los estatutos de los Derechos de Autor, por medio de varias inspecciones que se han llevado a cabo en diferentes cibercafés donde son más frecuente las descargas, tanto de música como de videos.

En conferencia de prensa, presentaron los avances en materia de combate, el intercambio, descarga y comercialización de archivos musicales en cibercafés, que forman parte del convenio de colaboración suscrito entre ambas partes el mes de mayo.

Como parte de las acciones puestas en marcha por el IMPI para combatir la piratería musical, que incluye la inspección a 510 cibercafés de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México; la industria musical presentará 30 nuevas demandas de carácter civil contra este tipo de establecimientos, con lo que se busca inhibir este tipo de prácticas de la piratería en estos giros.

2. Promoción de una explotación lícita

En México, en el año 2006, se elaboró un documento que recoge los propósitos del sector público y el sector privado encaminados hacia la consolidación de un ‘Acuerdo Nacional Contra la Piratería’.

La estrategia se centra en promover y generar acuerdos y compromisos específicos entre los diferentes sectores productivos y los gobiernos Federal, estatales y

municipales, que permitan hacer frente de manera conjunta y coordinada al fenómeno de la piratería y que consoliden las acciones emprendidas por las autoridades.

Por otra parte, en octubre del 2007, el Gobierno de México anunció que participaría en discusiones preliminares conjuntas con Canadá, Estados Unidos de América, Japón, Unión Europea, Suiza, Nueva Zelanda y otros países en una propuesta del Acuerdo Comercial de Lucha contra la Falsificación (*ACTA, por sus siglas en inglés Anti-Counterfeiting Trade Agreement*).

El ACTA se enfoca a 3 áreas:

- a) Incrementar la cooperación internacional,
 - b) Establecer mejores prácticas para la observancia; y,
 - c) Proporcionar un marco legal más efectivo para combatir la piratería y la falsificación.
- Hasta el día de hoy ha habido tres reuniones oficiales entre los países participantes para discutir la propuesta de ACTA.

En la primera se discutió lo relativo a las medidas en frontera, en la segunda cuestiones civiles y de medidas cautelares respecto de bienes de propiedad intelectual y la tercera se enfocó a la protección de estos bienes desde la óptica penal.

3. Asociaciones y organismos encargados de promoción y concientización

Algunas de las asociaciones y organismos encargados de la promoción y gestión de los derechos de los autores y titulares de derechos conexos en México son:

- Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. de I.P. (SACM)
- Sociedad General de Escritores de México, S. de A. de I.P. (Sogem)
- Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, S. de A. de I.P. (Somaap)
- Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI)
- La Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, S.G.C. (SOMEXFON)
- Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor (CeMPro)

4. Buenas prácticas en materia de derecho de autor

Información actualmente no disponible

V. Desarrollo de habilidades

1. Formación

Información actualmente no disponible

2. Creación de servicios especializados y grupos intersectoriales

Ante esta situación APDIF (Asociación Protectora de Derechos Intelectuales de Fonogramas) México, ha creado una unidad Anti-piratería Cibernética llevando acciones conjuntas con unidades especializadas en la materia de la Autoridad Federal.

3. Buenas prácticas

En 2005 IFPI lanzó una iniciativa concretamente dirigida en concentrar intensamente recursos en áreas específicamente problemáticas. La Operación "México Plus" vio trabajar estrechamente a las autoridades en la Ciudad de Guadalajara con la industria para cerrar locales pirata en los mercados para convertirlos a comercios legales. La campaña alcanzó cierto éxito. El número de puestos piratas disminuyó 80% y las ventas legítimas en dicha ciudad crecieron alrededor del 27% en el 2005 comparado con un incremento nacional de 10% en el mismo periodo.

El director del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) informó que en el año 2009 se han realizado 154 visitas de inspección a establecimientos cercanos a las principales universidades del país, donde más se fotocopian libros, con los que ya se firmaron 30 licencias para que operen legalmente, es decir, pagando las regalías correspondientes.

Informó que el 86 por ciento de la piratería lo ocupa la música, seguida por los videojuegos y los perfumes y otros accesorios.

VI. Otras medidas

1. MTP/DRM

Al respecto, el Código Penal Federal en que se establece que:

“**Artículo 424 bis.**- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I.

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.”

2. Sistemas de otorgamiento de licencias

Información actualmente no disponible

3. Discos ópticos

Información actualmente no disponible

4. Hotlines (líneas telefónicas de asistencia)

El INDAUTOR tiene a disposición tres números telefónicos para informar sobre los requisitos y trámites relacionados con el Derecho de Autor: 3601-8210 y 3601-8216 del Distrito Federal y desde el interior de la República 01 800 228 3400.

Asimismo, existe un número y un correo electrónico que pone a disposición el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para denunciar la comisión de actos que atentan contra los derechos de Propiedad Intelectual - 01 800 085 400 y pirateria@impi.gob.mx

5. Contactos útiles

- [Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial](#)
- [Procuraduría General de la República](#)
- [Indautor](#)
- [Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual](#)
- [Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas](#) (Amprofon)
- [Asociación Nacional de Intérpretes](#) (ANDI)
- [La Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, S.G.C.](#) (SOMEXFON)
- [Sociedad General de Escritores de México](#), S. de A. de I.P. (Sogem)
- [Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas](#), S. de A. de I.P. (Somaap)